Año económico de 1897-98. Sábado 12 de Marzo Número 210

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Personal

Los señores maestros de Instrucción primaria de la provincia que se hallan en descubierto del importe del aumento gradual que sobre sus haberes debieron percibir por los ejercicios económicos de 1880 á 81, 81-82, 82-83 y 83-84, presentarán sus reclamaciones ante esta Junta dentro del término de 10 días; trascurridos los cuales sin verificarlo, se entenderá que se hallan satisfechos de sus asignaciones por tal concepto, las cuales fueron pagadas por la Exma. Diputación á los respectivos habilitados en el año económico de 1883-84 por libramientos números 272, 335 y 336.

Orense 8 de Marzo de 1898.—El Gobernador Presidente *José de la Guardia.*—José Villamarín, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.—**Elecciones**

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en circular de 8 del corriente, me dice lo siguiente:

«La ley electoral vigente encomienda á las Juntas provinciales en primer término la revisión y custodia del censo; pero además tienen dichas Juntas otras y muy importantes funciones que desempeñar en las elecciones de Diputados á Cortes. Intervienen en la proclamación de candidatos y designación de interventores; han de comunicarle los Alcaldes cuales son los locales en que se constituirán los colegios electorales; los Presidentes de las Mesas las suspensiones de la votación cuando se altera materialmente el orden, y el resultado del escrutinio para que se publique en el primer número del «Boletín oficial»; las Salas de Gobierno de las Audiencias, la designación de los Magistrados que hayan de presidir las Juntas de escrutinio general, y estas Juntas tienen la obligación de remitirle dos de los tres ejemplares del acta del escrutinio general con los documentos anexos que constituyen el expediente, uno de los cuales debe archivar remitiendo el otro con los documentos anexos á la Junta Central.

En las elecciones generales de Diputados á Cortes que se han verificado desde que en Junio de 1890 se promulgó la ley electoral vigente, no todas las Juntas provinciales del Censo han interpretado de igual modo algunas de las precedentes disposiciones, ni todas han mostrado el mismo celo en cumplir el precepto del art. 20, que impone al funcionario público que deba recibir un documento ó comunicación de otro, la obligación de disponer, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Próximo el día en que han de verificarse elecciones generales de Diputados á Cortes, la Junta Central que presido ha considerado conveniente, además de recordar á V. S. cuales son los preceptos legales que se relacionan con las funciones que las Juntas provinciales ó sus Presidentes han de ejercer en dichas elecciones, porque éstos lo serán bien conocidos, hacer algunas aclaraciones indispensables para que la aplicación de dichos preceptos se haga en la misma forma por todas las Juntas provinciales del censo.

Dispone el art. 38 que dichas Juntas se constituirán en sesión pública el domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á fin de proceder á la proclamación de candidatos y designación de interventores y suplentes para cada una de las Mesas que hayan de constituirse en los respectivos distritos electorales; y el 40, que de esta sesión se levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á mas tardar, la comunicarán por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral, á los Alcaldes de las Secciones respectivas y á todos los designados para interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. Aunque el precepto del art. 40 de la ley dice con bastante claridad que lo que ha de comunicarse á la Junta Central es el acta de la sesión, como en anteriores elecciones algunas Juntas provinciales del Censo se han limitado á comunicar á la Central los nombres de los candidatos proclamados y los de sus interventores y suplentes, omitiendo las protestas, reclamaciones y demás incidentes consignados en el acta, he de advertir á V. S. que debe comunicar á esta Junta, como queda dicho, certificación íntegra del acta de proclamación de candidatos y designación de interventores; porque debiendo poner á disposición de la Secretaría del Congreso todos los documentos referentes á las actas electorales, no podría éste formar juicio completo de la validez de una elección si respecto al primero y no el menos importante de sus actos, como es la designación de interventores, se omitía darle cuenta de las protestas y reclamaciones que en él se hicieran.

Los Alcaldes, ocho días antes del señalado para la elección, deben anunciar por medio de edictos los locales en que hayan de constituirse las Secciones electorales y á la vez lo comunican á las Juntas provinciales, sin que después puedan variar la designación. Este precepto incluído en la ley actual á consecuencia de anteriores abusos, garantiza á los electores el conocimiento del lugar en que ha de verificarse la elección, y V. S. puede contribuir á que sea efectiva la garantía por la intervención que la ley le da en este acto. Así, pues, si V. S. no recibiera tan pronto como deba llegar á su poder la comunicación de un Alcalde, participándole cuales son los locales designados para la elección, debe disponer inmediatamente que se recoja por comisionado especial y dar cuenta á esta Junta de haber cumplido ese deber, á fin de no incurrir en la responsabilidad que para este caso determina el párrafo 3.° del art. 93.

Es de la mayor importancia en el procedimiento electoral la función que desempeñan los Presidentes de las Juntas provinciales en la recepción y publicación del resultado del escrutinio en las Secciones. La ley electoral, que ha procurado hasta donde ha sido posible que verificada una elección no se alterasen los documentos en que se consigna su resultado, dispone previsoramente que en el momento de terminar el escrutinio se publique éste en la parte exterior del edificio y se remita certificación del resultado al Presidente de la Junta provincial para su inserción, en el primer núm. que se publique en el «Boletín oficial». Así es que si los Presidentes de las Secciones cumplen con exactitud lo que disponen los artículos 54 y 56 de la ley electoral, y entregan inmediatamente en la estafeta más cercana el pliego que el Administrador del Correo ha de enviar á V. S. con el resultado del escrutinio, ya no es posible variar en los demás documentos que expiden las Mesas dicho resultado. Debe, pues, V. S., usando de las facultades que la ley le concede, procurar que las expresadas certificaciones le sean remitidas inmediatamente y darles publicidad en el primer número que se publique del «Boletín oficial», á medida que las vaya recibiendo.

Cuando el retraso de un documento electoral obliga al funcionario que debe recibirlo á disponer que se recoja por comisionado especial, los gastos que esto ocasione, según el art. 20 de la ley, son á costa del que hubiera debido enviarle. En este caso debe V. S. tener presente que, por acuerdo de esta Junta de 13 de Octubre de 1890, las dietas que se señalen al comisionado no pueden exceder de 15 pesetas diarias.

Las Juntas de escrutinio general, terminado éste, extienden un acta por triplicado que han de suscribir todos los iddividuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remite á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta Central con los documentos anexos. Como en anteriores elecciones algunas de las Secretarías de las Juntas provinciales se han limitado á remitir á esta Junta uno de los ejemplares

del acta, y otras, aunque han enviado con el acta los documeutos anexos, no han tenido el mismo criterio para determinar cuales son estos documentos, es conveniente advertir á V. S. que al ejemplar del acta de escrutinio general que debe enviar á esta Junta, deben acompañar siempre los documentos anexos que constituyen el expediente, y que éstos tienen que ser las actas que se han tenido presentes para hacer el escrutinio general, las protestas y reclamaciones y cualquier otro documento que se haya presentado á la Junta de escrutinio en este acto.

Las precedentes indicaciones creo que bastarán para que V. S. se penetre del propósito de esta Junta, que no es otro sino el de que, en todos aquellos actos en que las Juntas provinciales del Censo hayan de intervenir al verificarse las próximas elecciones, se cumplan estrictamente las disposiciones que rigen el procedimiento electoral, evitando así las quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla, como la obligaron en elecciones anteriores, á usar de su facultad disciplinaria.

Lo que por acuerdo de la Junta Central del Censo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que debe disponer que esta circular se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia.»

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» de la provincia, para conocimiento de las autoridades encargadas de dar cumplimiento exacto á los preceptos trascritos, advirtiéndoles que seré inexorable con aquellas que por negligencia dificulten ó entorpezcan servicios tan trascendental en los plazos que la ley del sufragio determina.

Orense 12 de Marzo de 1898.—El Presidente de la Junta provincial del censo electoral.—Manuel Enriquez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencias suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Órdenes, de los cuales resulta:

Que en 22 de Enero de 1897 se entabló por D. Gumersindo Linares Iglesias, ante dicho Juzgado, querella criminal por el delito de prevaricación contra D. Juan da Fonte Muiño, vecino de Santa María de Castell, y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Trazo, a fin de que se procediese á la instrucción del sumario contra él, como autor del mencionado delito, y para que en su día, y previo los trámites de la ley, se le imponga el castigo correspondiente y se le condene á la indemnización civil y al pago de las costas, en la que se manifiesta: que el día 20 de dicho mes. D. Pedro Remeseiro, como agente del Alcalde Trazo, se constituyó en la parroquia de San Martin de Moneso, en el domicilio de Antonio Balsa Deses, y le notificó una providencia del referido Alcalde, haciéndole saber que es responsable de ciertas cuotas por contribución territorial pertenecientes á los años de 1884 á 88, é impuestas á Joaquín Fraga y otros, como labradores de ciertos terrenos que llevaban en arrendamiento y que no pagaron por haberlos abandonado ó haberse ausentado de la localidad; que en la copia simple que el agente D. Pedro Remeseiro entregó á Antonio Balsa se inserta la providencia del citado Alcalde, dictada en 1.° de Octubre de 1896, en la que se consigna que en los años de 84 á 88 poseían las fincas objeto de la mencionada contribución otras personas que no son el Antonio Balsa; que éstas entró á poseerlas en el año de 1891, por virtud de arrendamiento que le hizo el querellante, sin que antes de dicha fecha las hubiese poseído, cultivado ni disfrutado nunca, y que desde el mismo día que entró están satisfechas las contribuciones que afectan á tales fincas y nada debe el Antonio Balsa; que el acto realizado por el citado Alcalde, haciendo responsable al Balsa de 1.059 pesetas 89 céntimos, le obliga á suspender el cultivo de las fincas por absoluta imposibilidad, puesto que es pobre y no tiene medios de pagar esa suma, con lo que se ocasiona un grave perjuicio al querellante por el abandono de las fincas hasta que se encuentre un nuevo arrendatario, lo que ya no puede efectuarse hasta la próxima cosecha, viniendo, por consiguiente, el mismo á perder las rentas del año.

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición en 29 de Enero de 1897 por el Gobernador civil de la Coruña, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose al efecto: en que el Alcalde obró en este caso como entidad administrativa y dentro del círculo de sus peculiares atribuciones, y aun cuando su providencia, al acordar la responsabilidad y dirigir el apremio por cuotas de contribución territorial, fuese de tan índole y en grado tal injusta que constituya delito, no podría ser éste perseguido ante los Tribunales ordinarios sin que previamente se justificase que se había agotado la vía gubernativa y que la Administración reservara el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, igual á la de 20 de Mayo de 1884, vigente en las épocas en que se devengó la contribución objeto de la providencia de que se trata; en que en este criterio se inspiran todas las resoluciones, siempre que es necesario resolver conflictos de esta índole, muchas de las cuales cita ese Alcalde en su razonada comunicación, y entre ellas el Real decreto sentencia de 20 de Noviembre de 1892, que resuelve un caso perfectamente análogo al de que ahora se trata; y en que, con arreglo al art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se está en el caso de requerir al Juzgado de instrucción de Santa María de Ordenes para que se abstenga de conocer en el asunto promovido con motivo de la querella propuesta por D. Gumersindo Linares contra el Alcalde de Trazo por supuestos abusos en el expediente de apremio que se sigue para hacer efectivo el pago de cuota de la contribución territorial, toda vez que existe una cuestión previa administrativa que resolver:

Que tramitado el expediente, el Juez de instrucción de Órdenes dictó auto declarándose competente, alegando: que en el sumario origen de la inhibitoria propuesta por el Gobernador civil, no se trata de averiguar la existencia y circunstancias modificativas de un delito indeterminado por supuestos abusos, como la Comisión provincial dice en su informe á aquella Autoridad, sino que desde luego aparece determinado el delito de prevaricacion, que consiste en haber reconocido el Alcalde de Trazo en su providencia de 1.° de Octubre de 1896 que Antonio Balsa Deses no era poseedor de ciertas fincas de la parroquia de Moneso en los años de 1884 á 1888, no obstante lo cual le hace responsable de las contribuciones correspondientes á ellos; que la Admiministración no tiene que decidir cuestión previa para determinar la existencia ó inexistencia del delito de prevaricación, porque éste resulta demostrado por los términos de la providencia de 1.° de Octubre de 1896, que no pueden modificarse en manera alguna, sean cualesquiera las diligencias que se practiquen y justificaciones que se aporten, pues quien no es dueño, poseedor ni colono de bienes inmuebles no puede ser responsable de las contribuciones con que se hallen gravados; que de prevalecer la teoría sostenida por la Comisión provincial en su informe, los particulares están constantemente expuestos á las genialidades de un individuo constituido en Autoridad administrativa que se proponga hacerles responsables de cuotas de contribución arbitriariamente de una manera conocida, sin que les sea dable recurrir á los Tribunales ordinarios, interin no se agota la vía administrativa, lo cual es absurdo, porque si esto puede admitirse y estar determinado como regla general, no puede sostenerse en absoluto, como clara y expresamente se consigna en la exposición que precede al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para entender en los asuntos criminales, mientras no los atribuya á Autoridad administrativa, por excepción, alguna disposición expresa de las leyes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.° de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, de 12 de Mayo de 1888, por el que se declara que los procedimientos contra deudores y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.° Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional dimana de la querella criminal deducida por D. Gumersindo Linares Iglesias contra don Juan da Fonte Muiño, Alcalde de Trazo, por supuesto delito de prevaricación:

2.° Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza de las cuotas de contribución territorial; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que el hecho revista carácter de delito:

3.° Que según los antecedentes del expediente no se ha agotado la vía gubernativa por no haberse alzado el recurrente de la resolución del Alcalde al superior jerár-

quico de éste, estándose, por tanto, en el caso de lo preceptuado en el citado art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

4.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Minstros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de la Universidad, de los cuales resulta:

Que D. Isidro Guardiola Planas, vecino de San Andrés de Palomar, en escrito presentado ante dicho Juzgado en 25 de Enero de 1897, expuso que, desempeñando el cargo de Depositario del Ayuntamiento del referido pueblo el vecino del mismo Jerónimo Puig, en 19 del mencionado mes le preguntó acerca de la fecha en que se daría principio á la reparación del camino vecinal que une la población de San Andrés de Palomar con la de Santa Coloma de Cramanet y obras acordadas por el Ayuntamiento, para las cuales había sido cosignada y votada la cantidad de 500 pesetas, á cuya pregunta contestó que tales obras se habían ya realizado, por cuanto el denunciante había satisfecho de las arcas muncipales esa suma en virtud de las nóminas extendidas, la una por el Alcalde D. Miguel Castells y la otra por el Alcalde accidental D. Martín Blasi, cuyas dos nóminas, en las que constan varios nombres como de trabajadores empleados en la reparación del indicado camino vecinal, enseñó al referido Jerónimo Puig, quien á la vez manifestó que no se había verificado tal reparación y que debía ser supuestos los nombres de los trabajadores que figuraban en las nóminas; y pudiendo constituir estos hechos el delito de malversación de fondos públicos de los que se ocupa el Código penal en el libro 2.°, tít. 7.°, cap. 10, ó el de falsedad en documento público, de que trata el mismo libro 2.°, tít. 4.°, Sección 1.ª, que prevé en el caso 2.° del art. 314 por lo que se refiere á los nombres expresados: y teniendo en cuenta que al denunciante, en 22 del expresado mes de Enero, se le había separado del cargo de Depositario del Municipio y se le ordenaba la inmediata entrega de los documentos y demás inherentes al referido cargo, y que después de la entrega podrían tal vez desaparecer las pruebas másfehacientes deaquellos hechos, los denunciaba al Juzgado, y á la vez acompañaba las dos nóminas expresadas y el oficio de destitución, á los efectos procedentes en justicia; habiendo asimismo el mencionado Jerónimo Puig deducido análoga denuncia en escrito de 25 del mencionado mes de Enero:

Que admitidas las denuncias, y habiéndose procedido á practicar las diligencias consiguientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados y de sus autores, el Gobernador civil de la provincia, con oficio de 19 del siguiente mes de Febrero, acudió al referido Juzgado manifestando que, en méritos de una comunicación del Alcalde de San Andrés de Palomar, en que solicitaba se promoviera expediente de competencia para conocer de unas diligencias que se instruían en dicho Juzgado, en virtud de denuncia de Jerónimo Puig contra el expresado Alcalde ó contra el Ayuntamiento de San Andrés de Palomar por supuesta malversación de la cantidad de 500 pesetas de fondos municipales, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión provincial, á la que se había oído previamente, había acordado requerir al Juzgado de inhibición en el conocimiento de dicho asunto, fundándose para ello en que la declaración de si es ó no procedente la inversión dada por el Alcalde de San Andrés de Palomar á la suma de 500 pesetas, y de si la misma ha de ser ó no abonada en cuestas, es evidente que no puede menos de influir en el fallo que en su día recaiga en la causa, y á que, según el art. 165 de la ley Municipal, corresponde exclusivamente á la Administración el hacer tal clase de declaraciones, porque constituyendo la aludida declaración una cuestión previa administrativa, se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestión de competencia en los juicios criminales; y resultando, por lo tanto, infringida la disposición del art. 165 de la indicada ley Municipal, requería al Juzgado para que cesase en el conocimiento de las aludidas diligencias hasta que por la Autoridad administrativa correspondiente quede resuelta la cuestión previa:

Que tramitado el incidente, el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona, dictó auto declarándose competente, alegando: que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el conocimiento de las causas y de los juicios criminales, con excepción de las reservadas por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que si bien por el artículo 165 de la ley Municipal vigente corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, y este examen, por constituir en la generalidad de los casos una cuestión previa administrativa, debe preceder el conocimiento de los Tribunales ordinarios en los hechos que puedan constituir malversarción de fondos municipales; esto no obstante, no priva ni puede privar á los Tribunales ordinarios de la competencia que tienen para conocer en su caso de los delitos previstos y castigados en el Código; que no pueden servir de materia para competencia jurisdiccional entre la Administración y los Tribunales ordinarios, los hechos que desde luego por su naturaleza, y sin necesidad de previa resolución, ofrecen los caracteres de delitos previstos y castigados en el Código; que la denuncia no se contrae únicamente á si es ó no procedente la inversión dada á las 500 pesetas, ni si han sido llenados los requisitos legales para acordarlo, sino que se trata de averiguar si son reales ó supuestas las nóminas de los trabajadores que figuran como partícipes de aquella suma, y si se han ó no realizado las obras ó trabajos que se detallan en tales nóminas; como estos hechos son independientes del examen de las cuentas municipales, porque ya sean éstas aprobadas, ya desaprobadas, pueden aquellos constituir delitos; entre ellos el de falsedad, definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al que es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y de los juicios criminales, con excepción de los reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 314 del Código penal, según el que, será castigado con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiese falsedad, suponiendo en un acto intervención de personas que no la han tenido:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el que, la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esta suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previa información del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.° Que la cuestión que ha dado origen á la presente contienda jurisdiccional consiste en determinar si son reales ó supuestas las nóminas de trabajadores que figuran como partícipes de la suma de 500 pesetas acordada y votada por el Ayuntamiento de San Andrés de Palomar para reparación del camino vecinal que une dicho pueblo al de Santa Coloma de Gramanet, y á si se han realizado ó no las obras ó trabajos que se detallan en tales nóminas:

2.° Que estos hechos son independientes del examen de las cuentas municipales, porque ya sean éstas aprobadas, ya desaprobadas, pueden aquéllos constituir delitos, entre ellos el de falsedad, definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

3.° Que no pueden servir de materia para competencia jurisdiccional entre la Administración y los Tribunales ordinarios los hechos que desde luego, por su naturaleza y sin necesidad de previa resolución, ofrecen los caracteres de delitos previstos y castigados en e Código penal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 64)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 250.000 pese-

tas al cap. 11, artículo único «Gastos de explotación de las Minas de Almadén», de la Sección 9.ª «Gastos de las contribuciones y rentas públicas del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico 1897-98.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta núm. 65.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Revista de clases pasivas

En los días que al final se expresa, tendrá lugar la revista de todos los individuos que perciben haberes de clases pasivas por esta provincia.

En los días señalados para cada clase, se presentarán personalmente en esta Intervención todos los individuos residentes en esta capital, los cuales presentarán los documentos siguientes.

1.º El que acredite el derecho pasivo.

2.º Cédula personal.

3.º Fé de vida, ó de estado.

Se exceptúan de la presentación personal, aquellos que estén comprendidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento de 25 de Febrero de 1885.

Los señores Alcaldes autorizarán las revistas de los individuos que residan en sus respectivos Ayuntamientos, con arreglo á lo que determina el art. 18 del Reglamento que se cita, y al terminar el mes de Abril próximo, remitirán al Sr. Delegado de Hacienda las certificaciones de revista que hayan autorizado.

Días de la revista

1 y 2 de Abril, Exclaustrados.
4 y 5 idem, Cesantes.
6 y 7 idem, Jubilados.
8 y 9 idem, Montepío civil.
11 y 12 idem, de idem militar.
13 y 14 idem, Retirados.
15 y 16 idem, Cruces.
29 y 30 idem, sin distinción de clases.

Orense 10 de Marzo de 1898.—El Interventor, Fernando G. de Rivas.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Se halla expuesto al público en la Administración de Hacienda de esta provincia, el padrón industrial correspondiente á la capital, confeccionado por la Investigación de Hacienda, para el próximo ejercicio económico de 1898-99, según previene el art. 62 del vigente reglamento.

Lo que se hace público, á medio de este diario oficial, al objeto de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que contra el mismo estimen procedentes.

Orense 11 de Marzo de 1898.—El Administrador, P. I., Marcial Malvar.

AYUNTAMIENTOS

Laza

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 248 del Reglamento de 20 de Agosto de 1896 para la Administración y exacción del impuesto de consumos, el Ayuntamiento que presido y asociados al discutir y determinar los medios para cubrir los cupos de consumos, sal y alcoholes en el año económico de 1898 á 99, ha acordado que en primer término se intenten los conciertos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y expeculadores de las especies sejetas á derechos y después el arriendo á venta libre de todas ó del resto de las especies, por término de tres años y también el arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por un año.

Y cumpliendo dicho acuerdo, se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios á fin de que en el dia 21 del actual y hora de diez de su mañana, concurrirán á la sala Consistorial de este Ayuntamiento, con objeto de hacer las proposiciones del concierto; teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro, que corresponde al cupo de las especies de cada ramo, con más los recargos autorizados y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Laza 9 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Domingo Barja.

Toén

El Ayuntamiento de mi presidencia, se sesión del dia veinte del mes último acordó: Que no habiéndose presentado reclamación alguna contra la lista electoral de compromisarios para Senadores, que ha de servir de base para las elecciones del actual año, tenerla como definitiva. Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los vecinos de este término.

Toén Marzo 6 de 1898.—El Alcalde primer Teniente en funciones, Evaristo Gil.

Ginzo de Limia

Los presupuestos adicional al del corriente ejercicio y ordinario para el próximo de 1898-99 de ingresos y gastos carcelarios, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados y presentar contra los mismos las reclamaciones que consideren justas.

Ginzo de Limia 4 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Manuel García.

Quintela de Leirado

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados verificado en este Ayuntamiento el dia 6 del actual, señalado por la ley, á pesar de haber sido citados por medio de papeletas y de los bandos fijados al efecto, los mozos que á continuación se expresan, aun cuando lo hubiesen verificado sus padres ó parientes, exponiendo las causas por que dejaron de hacerlo, se les cita en forma para que antes del dia 27 del corriente se presenten ante este Ayuntamiento para el acto á que no han concurrido, apercibiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados prófugos incurriendo en las penas y demás responsabilidades que determina el art. 105 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo.

Mozos que se citan

Número 1.º del sorteo de 1898.—Vicente Rodríguez Alonso, hijo de José y de Inocencia; de Jacebanes.

Número 4 del mismo sorteo.—Rafael Alvarez Fernández, hijo de Manuel y Rufina, de Jacebanes.

Número 8 de idem.—Emilio Alvarez Araujo, hijo de Manuel y Generosa, de Cabanelas.

Número 9 de idem.—Vicente González Veloso, hijo de Cesáreo y de Encarnación de Quintela.

Quintela de Leirado 8 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Constantino Doníz.

Gomesende

El apéndice al amillaramiento base de los repartimientos para el próximo ejercicio de 1898 á 1899 y el que fué confeccionado por esta Corporación y Junta pericial se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días contados desde el día en que este anuncio aparesca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los que podrá ser examinado por quien lo solicite.

Gomesende Marzo 10 de 1999.—El Alcalde, Pedro Viso.

El presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1898 á 99, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» durante los que podrá ser examinado por los interesados que lo soliciten.

Gomesende Marzo 10 de 1898.—El Alcalde, Pedro Viso.

El padrón industrial que de orden superior se confeccionó, se hallará expuesto al público por término de quince días en la secretaría de este Ayuntamiento durante los que podrá ser examinado que así lo soliciten.

Gomesende Marzo 10 de 1898.—El Alcalde, Pedro Viso.

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1898 á 1899, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallará de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos, patatas.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio, 5 pesetas.—Arbitrio, 1'20 pesetas.—Consumo calculado durante el año, 1.816. —Producto anual, 2.179'20 pesetas.

Teijeira á 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde Presidente, Francisco Ojea. —P. A. del Ayuntamiento: El Secretario, Feliciano Mosquera.

JUZGADOS

Don José Acuña Caneiro, Secretario del Juzgado municipal de Manzaneda.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente: «En la villa de Manzaneda á diecisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho; el señor don Antonio Yañez Rodríguez, Juez municipal, por ante mi el Secretario dijo: vistos estos autos de juicio verbal civil entre partes como demandante, Fernando Pérez García, casado, labrador, mayor de cincuenta años y vecino de Palleirós, en este municipio, contra y en rebeldía de su convecino Julián Blanco Alvarez, también mayor de edad, casado y de la misma profesión, sobre reclamación de ciento cincuenta pesetas.—Falla: que estimando la demanda propuesta por el demandante, debe condenar y condena al demandado Julián Blanco á que pague á aquel dentro del quinto día, las ciento cincuenta pesetas que reclama con las costas del juicio, cumpliendo además lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncia, manda y firma. —Antonio Yañez. Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, de orden y con el visto bueno del señor Juez municipal, expido la presente en Manzaneda á diecisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho. —Visto bueno, Antonio Yañez.—José Acuña.

IMPRENTA DE A. OTERO